

y homologaciones, exigidas por el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8052 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por transporte y almacenamiento de carbón nacional para las centrales térmicas, así como las referentes a los carbones importados.*

Ilustrísima señora:

La Orden de 3 de julio de 1985, dictada en desarrollo del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, reguló las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO, a las centrales térmicas consumidoras de carbón. Actualmente se considera preciso cambiar las disposiciones contenidas en ella, relativas a las compensaciones por transporte y almacenamiento de carbón y a la importación de combustibles sólidos para aquellas, con la finalidad de adaptar esta normativa a las obligaciones impuestas por la incorporación de España a las Comunidades Económicas Europeas, y también limitar los almacenamientos de carbón con compensación a las cantidades que puedan ser necesarias para el buen funcionamiento del sistema eléctrico en condiciones normales. Esto se lleva a cabo estableciendo los regímenes de transición necesarios a partir de la situación actual, y manteniendo la suficiente flexibilidad en la fijación de existencias compensables, de modo que, mediante el almacenamiento de carbón en las centrales, se puedan regular sus compras, evitando variaciones excesivas de las mismas en función de la hidraulicidad de cada año.

Conviene, además, efectuar cambios menores en otras disposiciones contenidas en la Orden de 3 de julio de 1985, simplificando el sistema de compensaciones y regulando su devengo en la fecha de adquisición del carbón, en vez de hacerlo en la de su consumo.

Las disposiciones de la citada Orden sobre los mismos particulares que continúan en vigor se repiten en el texto de la actual, para facilitar la consulta de la normativa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) que importen hulla, exenta de aranceles, para sus centrales térmicas peninsulares, pondrán a disposición de OFICO la diferencia entre el límite de coste, calculado con arreglo a lo establecido para un carbón nacional de similares características, consumido en una central próxima a la mina de procedencia, y el precio estándar a que se refiere el punto b) del artículo 1.º del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo.

Se considera como carbón nacional de características similares a las del importado, una hulla de 13,5 por 100 de cenizas, 8 por 100 de humedad, materias volátiles superiores al 20 por 100 y 6.660 termias/t de poder calorífico superior (PCS), expresado dicho límite de coste en pesetas/termia (PCS).

El precio estándar se determinará para cada partida de carbón importado en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden expresándolo, asimismo, en forma de pesetas/termia (PCS).

La cuota unitaria a ingresar en OFICO por tonelada importada, se calculará multiplicando el PCS de la importación considerada por la diferencia en pesetas/termia entre el límite de coste y el precio estándar, con la limitación establecida en el párrafo 2.º, apartado b) del artículo 1.º del citado Real Decreto.

La Dirección General de la Energía podrá dispensar del pago de dicha cuota cuando corresponda al carbón importado consumido para producir energía eléctrica destinada por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», a la exportación a otras naciones, con los condicionantes que al efecto establezca dicho Centro directivo.

Segundo.—Cualquier otro combustible sólido distinto de la hulla, que se importe para su consumo en centrales térmicas peninsulares, dará lugar al abono a OFICO de una cuota determinada en forma análoga a la de la hulla importada, para cuyo cálculo se tomará como límite de coste el de un carbón nacional del mismo poder calorífico, que definirá al efecto, para cada caso en que sea preciso, la Dirección General de la Energía, calculándose su precio estándar en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—Las empresas eléctricas que adquieran carbón importado para sus centrales térmicas peninsulares participarán en la investigación y desarrollo tecnológico en el sector del carbón, y, a tal efecto, entregarán a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electrotécnico (OCIDE), un tanto por ciento del

precio CIF para la central térmica, igual al que sobre sus ventas de carbón térmico entreguen las empresas mineras a la Asociación Gestora para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Carbón (OCI-Carbón).

Cuarto.—En las centrales térmicas no podrán utilizarse combustibles sólidos, importados después de la entrada en vigor de la presente Orden, con un contenido en azufre superior al 0,15 por 100 por cada 1.000 termias/t de poder calorífico superior, ambos sobre muestra bruta, sin una autorización especial de la Dirección General de la Energía.

Quinto.—Los combustibles de cualquier clase y procedencia, incluso importados, diferentes del lignito negro, que se mezclen con éste para reducir las emisiones contaminantes, no podrán tener un contenido de azufre superior a 0,10 por 100 por cada 1.000 termias/tonelada de poder calorífico superior en cada envío.

Sexto.—En los casos en que se estime que determinados carbones deban ser transportados a centrales alejadas de sus cuencas mineras de procedencia, la Dirección General de la Energía podrá fijar, previo informe de la Dirección General de Minas, un sobreprecio compensable por OFICO que cubra parcialmente los mayores costes de transporte.

La compensación se establecerá siempre para los carbones de una cuenca o zona, que reúnan determinadas condiciones, sin distinción de empresas, y será contabilizada por OFICO independientemente de las demás que puedan corresponder a la central.

Séptimo.—Las centrales térmicas de carbón explotadas por las empresas incluidas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, SIFE, deberán mantener unas existencias mínimas de carbón equivalentes a las necesarias para el funcionamiento de la central a plena carga durante treinta días, es decir, a setecientas veinte horas de utilización.

Octavo.—Las centrales térmicas percibirán una compensación suplementaria por gastos de almacenamiento de las existencias de carbón nacional que excedan de las necesarias para el consumo correspondiente a setecientas veinte horas de utilización. El límite máximo de existencias a considerar a este efecto será, con carácter general, igual al carbón necesario para mil ochocientas horas de utilización de la central, estando incluido en este total las existencias equivalentes a setecientas veinte horas, sin derecho a compensación.

La compensación por gastos de almacenamiento se establecerá en forma de un porcentaje mensual del valor medio de adquisición de las existencias en parque de la central, de forma que el efecto combinado de la misma y de la revalorización del carbón almacenado compense dichos costes.

El carbón importado y cualquier otro combustible distintos de la hulla, antracita, o lignito negro nacionales, no serán objeto de compensación por almacenamiento. Tampoco se devengará por los carbones nacionales explotados a cielo abierto, salvo excepciones justificadas que apruebe expresamente la Dirección General de la Energía, ni por aquellos para los que no se acredite la explotación de que proceden, ni los que representen entregas a termias superiores a las aprobadas a efectos de esta compensación por la misma Dirección General.

El mismo Centro directivo podrá establecer cantidades suplementarias de carbón con derecho a compensación para las distintas centrales, y por periodos definidos, en los años en que su consumo de carbón haya de reducirse respecto a las cantidades previsibles en año hidráulicamente medio, como consecuencia de una mayor hidraulicidad o de cualquier otra causa transitoria.

Noveno.—Las existencias de carbón correspondientes al mínimo y al límite establecidos en los apartados 7.º y 8.º anteriores serán fijadas por la Dirección General de la Energía para cada central, en función de las características del carbón utilizado en la misma.

Décimo.—El límite máximo de existencias compensables de las centrales eléctricas que actualmente tengan existencias de carbón superiores a las necesarias para mil ochocientas horas de utilización a plena carga, se reducirá de acuerdo con un calendario que fijará la Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta un programa de compras y de funcionamiento de la central que elaborará al efecto, calendario que será corregible automáticamente en función de las modificaciones de dicho programa que pueda disponer con posterioridad.

Undécimo.—El devengo de compensaciones de OFICO a favor de las centrales térmicas integradas en el SIFE estará condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, salvo excepciones por causa debidamente justificada aceptada por la Dirección General de la Energía.

Duodécimo.—La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, autorizándose además a modificar el cálculo establecido en el anexo, cuando sea aconsejable para adaptarlo mejor a la legislación fiscal y demás circunstancias de cada momento de las diferentes centrales.

Decimotercero.—Quedan derogadas, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la Orden de este Ministerio, de 3 de julio de 1985, y la Resolución de la Dirección General de la Energía de 25 de abril de 1985, por la que se dan normas para las compensaciones de OFICO a los gastos de almacenamiento, en lo que se opongan a la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

OFICO liquidará a las centrales eléctricas, en el plazo más breve posible, dentro de 1986, las compensaciones correspondientes al carbón adquirido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, que permanezca en los parques de almacenamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

El cálculo del precio estándar para cada partida de hulla importada con exención arancelaria en un mes N, se determinará del modo siguiente:

1.º Se hallará la media ponderada de los precios CIF expresados en dólares USA/toneladas de hulla importada para centrales térmicas y fábricas de cemento en los meses transcurridos desde el mes N-4 a N-2, ambos inclusive, incrementados en 0,5 dólares por

cada 0,1 por 100 de contenido en azufre sobre carbón bruto por tonelada que exceda del 1 por 100.

2.º Se hallará, igualmente, la media ponderada del poder calorífico superior del carbón importado en el mismo período (PCS_M).

3.º El precio CIF se convertirá a pesetas/tonelada con el tipo de cambio aplicado realmente a la importación considerada, y se multiplicará por el coeficiente 1,08 para tener en cuenta los costes siguientes, que incrementan su importe:

Seguro.

Despacho de aduanas.

Derechos obventionales.

Tasa de licencias de importación.

Pago del precio FOB y de flete por crédito documentario irrevocable.

Aumento de coste por forma de pago en relación con el carbón nacional.

Gastos de lecturas de calados, toma de muestras y análisis y gestión-administración de contratos.

Participación en la Investigación y Desarrollo Tecnológicos del Carbón, Impuestos y otras tasas no deducibles.

4.º Al producto así obtenido se sumarán los costes estándar de descarga y puerto, D, y de transporte a central, T, en pesetas/tonelada que fije la Dirección General de la Energía. La suma se dividirá por PCS_M para obtener el precio estándar expresado en pesetas/termia.

5.º En el caso de los combustibles sólidos distintos de la hulla, importados con exención arancelaria, en vez de la media ponderada de precios CIF de hulla a que se refiere el apartado 1.º de este anexo, se utilizará la de las partidas de combustible del mismo tipo que se hubieran importado en los meses N-4 a N-2, ambos inclusive, o el precio CIF de la importación considerada, si las importaciones efectuadas en dicho período representasen un tonelaje inferior al doble del de esta última.